

RESOLUCION DE GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN N° 260-2019-GA/GM/MPMN

Moquegua, 18 de Diciembre de 2019

VISTOS:

El Informe Legal N° 0937-2019-GAJ/GM/MPMN, el Informe N° 4301-2019-SGLSG/GA/GM/MPMN, el Informe N° 4856-2019-SOP-GIP-GM/MPMN, el Informe N° 0126-2019-FSV-COC-SOP-GIP-GM/MPMN, la Carta N° 0080-2019-FISG/SCM/RL, la Carta N° 106-2019-CONSORCIO SVT/R.L./A; y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, indica: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia". Asimismo, el Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades en su Artículo I, señala: "C.) Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines"; el Artículo II, establece: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que conforme a lo dispuesto en el inciso 6), del artículo 20°, concordante con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, prescriben como una de las atribuciones del Alcalde la de dictar soluciones de Alcaldía y por las cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter administrativo; sin embargo, artículo 85° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, le permite desconcentrar competencias en otros órganos de la Entidad;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 00155-2019-A/MPMN, de fecha 25 de marzo de 2019, se resuelve en su Artículo Segundo, desconcentrar y delegar con expresa e inequívoca mención y bajo estricta responsabilidad, las atribuciones, facultades administrativas y resolutivas de la Alcaldía en la Gerencia de Administración; el numeral N° 17, señala: "Autorizar las <u>ampliaciones de plazo,</u> adicionales, deductivos, mayores metrados, reducciones, ampliaciones presupuestales y todo tipo de modificación en los contratos de bienes, servicios, consultorías de obras y ejecución de obras, según corresponda, en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado";

Que, conforme al artículo 39° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que las Gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo, a través de Resoluciones y Directivas;

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 014-2017-GG-IVP-MN/MPMN, de fecha 03 de julio del 2017, del Instituto de Viabilidad Provincial se aprobó el Expediente Técnico del Proyecto denominado: "Construcción de la Carretera C.P. Muylaque, sector Agrícola China-Empalme Carretera San Cristóbal Quinistaquillas, Distrito San Cristóbal, Provincia Mariscal Nieto-Moquegua" con código SNIP N° 226797;

Que, en el marco de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 350-2015-EF; se desarrolló el Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 001-2017-CS-MPMN-1, para la ejecución de la Obra: "Construcción de la Carretera Centro Poblado Muylaque-Sector Agrícola China- Empalme Carretera San Cristóbal Quinistaquillas, Distrito San Cristóbal, Provincia Mariscal Nieto – Moquegua", perfeccionado mediante Contrato N° 002-2017-GM/A/MPMN, entre la Entidad y el Consorcio SVT, debidamente representado por Néstor Lorenzo Palomino Luján, por el monto ascendente a S/. 21'818,098.66 (Veintiún Millones Ochocientos Dieciocho Mil Noventa y Ocho con 66/100 soles);

Que, en fecha 19 de mayo del 2017, La Entidad y el Ing. Segundo Grimaniel Fernández Idrogo, suscribieron el Contrato N° 0001-2017-GM/A/MPMN, para la ejecución del Servicio de Consultoría de Supervisión de Obra del Proyecto "Construcción de la Carretera Centro Poblado Muylaque-Sector Agrícola China- Empalme Carretera San Cristóbal Quinistaquillas, Distrito San Cristóbal, Provincia de Mariscal Nieto – Moquegua", por el monto de S/ 834,499.53 (Ochocientos Treinta y Cuatro Mil Cuatrocientos Noventa y Nueve con 53/100 soles), con un plazo de ejecución de quinientos setenta y cinco (575) días calendarios;











Que, en ese sentido, en fecha 08 de agosto del 2017, La Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto y el contratista Consorcio SVT, suscriben el Acta de Entrega de Terreno, cumpliéndose así con todos los requisitos necesarios para el inicio de la ejecución de la obra, el cual se fijó en fecha 09 de agosto del 2017;

Que, con Carta N° 106-2019-CONSORCIO SVT/R.L./A, de fecha de recepción 30 de Noviembre del 2019, el CONSORCIO SVT, encargado de la Ejecución de Obra del proyecto "Construcción de la Carretera Centro Poblado Muylaque Sector Agrícola China-Empalme Carretera San Cristóbal Quinistaquillas, Distrito San Cristóbal, Provincia Mariscal Nieto-Moquegua", remite a la Supervisión de Obra, el expediente de la Ampliación de Plazo Parcial N° 12, por un plazo adicional de 45 días calendario, sustentándose en la causal de "Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista", fundamenta su pedido indicando que la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 12 se origina por atraso en el avance de obra que se genera por la imposibilidad de ejecutar las partidas de ruta critica 01.04.01. Afirmado (E= 0.15 cm), puesto que en cuya ejecución no puede transitar maquinaria necesaria para la ejecución de las partidas de ruta crítica 01.04.01 Afirmado (E=0.15 cm), 01.05.03.01 Perfilado y Compactado Manual; 01.05.03.02 Emboquillado de Piedra e=0.10m; 01.05.03.03 Juntas en Tecnopor de Afirmado después de 1km, 01.05.03 Cunetas; ello debido a que a la fecha la entidad no se pronuncia sobre la ejecución de las prestaciones adicionales de obra "REMOCION DE DETRITOS DEPOSITADOS EN LA CARRETERA POR DESLIZAMIENTO CAUSADOS POR LLUVIAS FUERTES", solicitadas en el Asiento N° 672 del residente de obra de fecha 09/08/2019 y cuya necesidad de prestaciones adicionales fue requerida a la entidad por la supervisión de obra mediante carta N° 0041-2019/FISG/SCM/R de fecha 12 de agosto de 2019; indica que para ejecutar las partidas mencionadas anteriormente se hace necesario la remoción de la totalidad de los depósitos de detritos que se encuentran sobre la plataforma de la vía, depósitos que no permiten el tránsito de las maquinarias por la vía afectada por las lluvias y la consiguiente ejecución de las partidas indicadas. También señala que la no ejecución de las partidas de la ruta crítica origina que partidas no consideradas en la ruta crítica del proyecto hayan agotado la totalidad de sus holguras, dado que dependen en su totalidad de la ejecución de la partida las mismas que a continuación se detallan: 01.07 Señalización: 01.07.01 Señales preventivas de 0.60 x 0.60 m; 01.07.02 Señales reglamentarias de 0.60 x 0.90 m; 01.07.03 Señales preventivas – chevron de 0.30 x 0.45m; 01.07.04 postes delineadores; 01.07.05 hitos kilométricos; 01.07.06 señales informativas: 01.07.06.01 Panel informativo; 01.07.06.02 Estructura de soporte tub. Ø 3"; 01.07.06.03 Cimentación de montaje de señal informativa; 01.07.06.04 Acero de refuerzo fy=4200 kg/cm2; manifiesta que el inicio de las circunstancias se ha realizado en el asiento N° 672 del cuaderno de obra de fecha 08 de agosto de 2019, y que no se tiene un fin de las circunstancias hasta que la entidad emita el acto aprobatorio de la prestación adicional de obra "REMOCION DE DETRITOS DEPOSITADOS EN LA CARRETERA POR DESLIZAMIENTO CAUSADOS POR LLUVIAS FUERTES", lo que permitirá la remoción de los detritos en las secciones afectadas y permita la apertura de la vía, por lo que se considera una CAUSAL ABIERTA, que amerita la ampliación de plazo parcial, por 45 días calendario, al amparo del artículo 169 del Reglamento de la Ley N° 30225 de Contrataciones del Estado;

GERENCIA DE CALAMENTA DE CALAME

GERENCIADE

DMINISTRACIÓN

PROVINCIAL APPRINCIPATION OF THE PROVINCIAL APPRINCIAL APPRINCIAL



Que, mediante Carta N° 0080-2019-FISG/SCM/RL de fecha de recepción el 04 de diciembre de 2019, la Supervisión Externa Ing. Segundo Grimaniel Fernández Idrogo, evalúa la ampliación de plazo parcial N° 12 solicitada por el contratista, y concluye en lo siguiente: "Se desprende que el escrito presentado ha cumplido con los siguientes requisitos del procedimiento de las ampliaciones plazo para los contratos de ejecución de obra establecidos en el artículo 170 del D.S. 350-2015-EF – Reglamento de la Ley N° 30225, materializados en la observación de: 1) ACREDITAR las anotaciones del residente de obra en los asientos del cuaderno de obra N° 672 de fecha 08 de agosto, N° 693 de fecha 28/08; N° 699 de fecha 02/09, N° 710 de fecha 13/09; N° 746 de fecha 01/10; N° 783 de fecha 14/11; N° 796 de fecha 29/11/2019; N° 797 de fecha 29 de noviembre de 2019, respectivamente, en los que se han anotado circunstancias relevantes referidas al inicio y la continuación en el tiempo de la vigencia de la ocurrencia del hecho de la imposibilidad de la ejecución de las partidas de ruta crítica 01.04.01 Afirmado y 01.05.03 Cunetas, por la falta de pronunciamiento de la Entidad en la solicitud de la ejecución de prestaciones adicionales de obra para la "Remoción de detritos depositados en la carretera por deslizamientos producidos por las lluvias fuertes" solicitada por el contratista en el asiento del cuaderno de obra N° 672 de fecha 08 de agosto de 2019; circunstancia que a criterio del contratista determina la configuración de la causal "Atrasos y/o paralizaciones de obra por causas no atribuibles al contratista" que a su juicio amerita la ampliación de plazo parcial N° 12, con causal sin fecha prevista de conclusión; 2) El escrito ha sido presentado con las formalidades reglamentarias; 3) El escrito ha sido presentado en la oportunidad legal; 4) En el escrito se ha sustentado y acreditado que el hecho que determina la causal "Atrasos y/o paralizaciones de obra por causas no atribuibles al contratista" no tiene fecha prevista de conclusión. Del análisis de los antecedentes acreditados del escrito de ampliación de plazo, se coligen taxativamente dos hechos: i) que los daños producidos obedecieron a hechos predecibles de una elección errónea de los taludes de corte en el expediente técnico y que no fueron corregidos por la entidad pese a los cuestionamientos realizados por la supervisión y el contratista; y ii) que los daños obedecieron a causas de deficiencias del expediente técnico puesto que los derrumbes de los taludes pudieron ser previstos de haberse adoptado en el diseño del proyecto taludes de corte congruentes con la constitución geológica y geotécnica del terreno conformante del talud, de lo que se desprende que tanto los hechos de derrumbes de los taludes



producidos por la ocurrencia de las lluvias durante el periodo de enero a marzo de 2019, como su acumulación en la sección de la carretera y su necesaria remoción y transporte, son hechos que evidencian que su origen y ocurrencia fue originada por DEFICIENCIAS del expediente técnico verificadas durante la ejecución del contrato y no corregidas por la Entidad, en ese sentido como la remoción y transporte de los derrumbes de los taludes es una actividad que no se encuentra contenida en el expediente técnico del contrato principal y que para su ejecución se hace necesaria la aprobación de una prestación adicional de obra por parte de la Entidad, dicho ello la supervisión infiere que tales circunstancias son ajenas a la voluntad del contratista. Consiguientemente, producto del análisis tanto de su origen como en la continuación de la vigencia de su ocurrencia, se desprende que los hechos que configuran la causal "Atrasos y/o paralización por causas atribuibles al contratista" que ampara la ampliación de plazo parcial N° 12, obedecen a causas atribuibles a la responsabilidad del accionar propio de la entidad, y son ajenas a la voluntad del contratista. En el mismo análisis la supervisión considera que evaluada la sustentación y medios probatorios de la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 12, se ha acreditado que de conformidad con la programación de obra vigente, las partidas de ruta crítica con holgura cero (no tiene margen de demora), 01.04.01 Afirmado (e=0.15); 01.06.01 Transporte de Afirmado hasta 1 km y 01.06.02 Transporte de Afirmado después de 1km, tiene una duración de 60 días, e inicio programado de actividades en fecha 02 de septiembre y termino el 31 de octubre de 2019 y que para la ejecución de las tareas de carguío, transporte, perfilado y compactado del afirmado a colocar como capa de rodadura de la carretera se hace indispensable el uso de intensivo de maquinaria pesada (cargadores frontales, motoniveladora, rodillo, volquetes) la cual debe ser movilizada constantemente a través de la vía, tal hecho no puede realizarse por que los materiales producto de los derrumbes se encuentran depositados en la superficie de la subrasante de la vía ejecutada desde el KM 0+600 hasta el Km 11+680 impidiendo la transitabilidad de la maquinaria a utilizarse; y como la ejecución de los trabajos de remoción del derrumbe de los taludes de corte producido por las precipitaciones pluviales en la zona, no se encuentran comprendidos en el contrato de obra principal, para su ejecución se hace necesaria la realización de prestaciones adicionales de obra, cuya necesidad de su ejecución fue realizada por el contratista en su anotación en el cuaderno de obra N° 672 de fecha 08 de agosto de 2019 y la sustentación de la necesidad de su ejecución fue fundamentada ante la entidad a través de un actuado de la supervisión de fecha 14 de agosto de 2019, mas como se acredita en los medios probatorios hasta la fecha de la presentación de la ampliación de plazo parcial N° 12, la entidad no se ha pronunciado respecto de la necesidad de prestación adicional de obra conforme los requerimientos del artículo 175 del RLCE que establece los supuestos de prestaciones adicionales de obra, de lo que se desprende que por accionar propio de la entidad, el contratista no puede dar hasta la fecha de inicio a la ejecución de trabajos programados de transporte y colocación del pavimente de la carretera, actividades de ruta con inicio programado de actividades el 02 de septiembre de 2019 y como tales tareas tiene holgura 0 (sin margen de demora), su NO ejecución origina la tacita afectación de la programación vigente de la obra, generando ATRASOS en la ejecución de las prestaciones del contratista por hechos ajenos a su voluntad que configuran la causal "Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista" que ampara la ampliación de plazo parcial N° 12 y cuya ocurrencia de tales hechos y demoras, continuara hasta que la entidad cumpla con su responsabilidad de emitir el correspondiente pronunciamiento respecto a la necesidad de prestaciones adicionales de obra para la "REMOCION DE DETRITOS DEPOSITADOS EN LA CARRETERA POR DESLIZAMIENTOS CAUSADOS POR LLUVIAS FUERTES" o en su defecto por su atribución, la deniegue por falta de asignación presupuestaria para su ejecución. Por lo expuesto, establecido que los hechos que dieron origen a la causal de "ATRASOS Y/O PARALIZACIONES POR CAUSAS NO ATRIBUIBLES AL CONTRATISTA", configurada en el artículo 169 del reglamento de la ley 30225 que ampara la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 12, han sido debidamente acreditados y comprobados con medios probatorios adjuntos al escrito de la ampliación de plazo y que su ocurrencia continua en vigencia a la fecha de presentación del escrito de la ampliación de plazo N° 12 y que estos originan la afectación de la activa de ruta crítica 01.04.01 Afirmado (e=0.15); 01.06.01 Transporte de Afirmado hasta 1 km y 01.06.02 Transporte de Afirmado después de 1 km, de la programación vigente de la obra, generando ATRASO en las prestaciones de ejecución de obra por causas no atribuibles al contratista; en merito a lo señalado, la supervisión considera declarar PROCEDENTE EN PARTE, la ampliación de plazo parcial N° 12 con una prórroga de 30 días calendario del plazo vigente de ejecución de obra, del Contrato N° 002-2017-GM/A/MPMN celebrado para la ejecución de la obra "CONSTRUCCION DE LA CARRETERA <u> CENTRO POBLADO MUYLAQUE - SECTOR AGRICOLA CHINA - EMPALME CARRETERA SAN CRISTOBAL</u> QUINISTAQUILLAS, DISTRITO SAN CRISTOBAL, PROVINCIA DE MARISCAL NIETO -MOQUEGUA";







Que, con Informe N° 4856-2019-SOP-GIP-GM/MPMN de fecha 16 de diciembre de 2019, la Sub Gerencia de Obras Públicas, remite a la Gerencia de Infraestructura Pública, el Informe N° 0126-2019-FSV-COC-SOP-GIP-GM/MPMN, con el cual la Ing. Fabio Salas Valdez, Coordinador de la Obra por Contrata del Proyecto "CONSTRUCCIÓN DE LA CARRETERA CENTRO POBLADO MUYLAQUE – SECTOR AGRÍCOLA CHINA - EMPALME CARRETERA SAN CRISTÓBAL QUINISTAQUILLAS, DISTRITO SAN CRISTÓBAL, PROVINCIA MARISCAL NIETO – MOQUEGUA", realiza el análisis respectivo a la ampliación de plazo parcial N° 12 y señala que en virtud a lo expresado en la evaluación efectuada por la supervisión externa sobre la ampliación de plazo parcial N° 12, está ha considerado declarar PROCEDENTE EN PARTE



dicha ampliación, con una prórroga de 30 días calendario del plazo vigente de ejecución de obra del Contrato N° 002-2017-GM/A/MPMN celebrado para la ejecución de la obra en mención; manifiesta la coordinación de obra, que esta ampliación de plazo se encuentra debidamente acreditada y que es por causas no atribuibles al contratista, por lo que recomienda se declare procedente tal como lo sugiere la Supervisión de obra;

Que, mediante Informe N° 4301-2019-SGLSG/GA/GM/MPMN de fecha 18 de diciembre de 2019, la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales, emite opinión respecto a la Ampliación de Plazo Parcial N° 12 solicitada por el Consorcio SVT y remitida por la Supervisión externa, e indica que la normatividad establece supuestos de procedencia para que se configure una ampliación de plazo, siendo estas las siguientes: a) El contratista, por intermedio de su residente debe anotar en el cuaderno de obra, el inicio y final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo; que a su criterio determinen la ampliación de plazo, indica que sobre dicha punto, el Contratista cumplió con anotar en el cuaderno de obra el inicio y final circunstancias que determinan la ampliación de plazo, siendo que en los asientos del cuaderno de obra N° 672 de fecha 08/08/2019, N° 693 de fecha 28/08/2019, N° 699 de fecha 02/09/2019, N° 710 de fecha 13/09/2019, N° 746 de fecha 29/11/2019, N° 783 de fecha 14/11/2019, N° 796 de fecha 29/11/2019, N° 763 y 797 de fecha 29/11/2019, respectivamente, en los que se han anotado circunstancias relevantes referidas al inicio y la continuación en el tiempo de la vigencia de la ocurrencia del hecho de la imposibilidad de la ejecución de las partidas de ruta crítica 01.04.01 afirmado y 01.05.03 cunetas, por la falta de pronunciamiento de la Entidad en la solicitud de la ejecución de prestaciones adicionales de obra para la REMOCION DE DETRITOS DEPOSITADOS EN LA CARRETERA POR DESLIZAMIENTOS PRODUCIDOS POR LAS LLUVIAS FUERTES, solicitada por el contratista en el asiento N° 672 de fecha 08/08/2019. b) Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, sobre dicho punto señala que no existe fin de las circunstancias hasta que la entidad emita acto resolutivo de la prestación adicional de obra REMOCION DE DETRITOS DEPOSITADOS EN LA CARRETERA POR DESLIZAMIENTOS PRODUCIDOS POR LAS LLUVIAS FUERTES, lo que permitirá la remoción de los detritos en las secciones afectadas y permita la apertura de la vía, por la cual se considera una CAUSAL ABIERTA, que amerita una ampliación de plazo parcial. c) La demora debe afectar la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente, se tiene que de conformidad con el sustento del contratista Consorcio SVT, del supervisor y del coordinador de obra, se desprende que la falta de pronunciamiento de la Entidad en la solicitud de la ejecución de prestaciones adicionales ha afectado la ruta crítica de partidas. d) EL supervisor emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad y al contratista en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud; al respecto se tiene que el Supervisor cumple con presentar su informe el día 04 de diciembre de 2019, sustentando técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo dentro de los cinco (05) días hábiles de presentada la solicitud de la contratista. e) Finalmente, la Entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de diez (10) diez días hábiles, contados desde el día siguientes de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado se tiene por aprobado lo indicado por el inspector o supervisor en su informe. Sobre el presente punto se tiene que la entidad tiene plazo hasta el 18 de diciembre de 2019 para emitir su pronunciamiento; en tal sentido la Sub Gerencia de Logistica y Servicios Generales, luego de la verificación de la concurrencia de los presupuesto legales, exigidos por la Ley de contrataciones del Estado, concluye, opinando que resulta procedente la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 12 por una prórroga de 30 días calendarios al cumplirse con los requisitos de procedencia estipulados en el artículo 170 del Reglamento de la Ley N° 30225;

Que, de acuerdo al Anexo de Definiciones del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, señala que la Ruta Crítica del Programa de Ejecución de Obra "Es la secuencia programada de las actividades constructivas de una obra cuya variación afecta el plazo total de ejecución de la obra";

Que, de conformidad a la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, normativa aplicable para el caso concreto, en su artículo 34, numeral 34.1, establece: "El contrato puede modificarse en los supuestos contemplados en la Ley y el Reglamento, por orden de la Entidad o a solicitud del contratista, para alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente. En este último caso la modificación debe ser aprobada por la Entidad. Dichas modificaciones no deben afectar el equilibrio económico financiero del contrato; (...); asimismo, el numeral 34.5 señala: "El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento. De aprobarse la ampliación de plazo debe reconocerse los gastos y/o costos incurridos por el contratista, siempre que se encuentren debidamente justificados";

Que, el artículo 164 del Reglamento de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, señala que: "En el cuaderno de obra se anotan, en asientos correlativos, los hechos relevantes











que ocurran durante la ejecución de esta, firmando al pie de cada anotación el inspector o supervisor o el residente, según sea el que efectué la anotación.

Que, por otro lado el artículo 169° del mismo cuerpo legal citado, establece que: "El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación: 1. Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista. (...)". Asimismo, el artículo 170 del reglamento, señala: "Para que proceda una ampliación de plazo (...), el contratista, por intermedio de su residente debe anotar en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen la ampliación de plazo. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente. El inspector o supervisor emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad y al contratista en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad. (...). En tanto se trate de circunstancias que no tengan fecha prevista de conclusión, hecho que debe ser debidamente acreditado y sustentado por el contratista de obra, y no se haya suspendido el plazo de ejecución contractual, el contratista puede solicitar y la Entidad otorgar ampliaciones de plazo parciales, a fin de permitir que el contratista valorice los gastos generales por dicha ampliación parcial, para cuyo efecto se sigue el procedimiento antes señalado. (...)";

Que, así, de las disposiciones señaladas en los párrafos precedentes, se desprende que la ampliación del plazo contractual debe ser solicitada por el contratista, y solo resulta procedente cuando dicha solicitud es motivada por una situación en la cual el atraso o paralización de la ejecución de las prestaciones a cargo del contratista responden a una circunstancia ajena a la voluntad de este y que causen una modificación del plazo, conforme a lo previsto en el Reglamento;

Que, el Director Técnico Normativo del OSCE mediante Opinión N° 160-2018/DTN, ha señalado a la letra que: "La normativa de contrataciones del Estado establece los supuestos por los cuales el contratista puede solicitar ampliación de plazo en los contratos de ejecución de obras, siendo responsabilidad del contratista cuantificar y sustentar su solicitud. En ese orden de ideas, puede concluirse que corresponde a la Entidad (a través de los órganos responsables) evaluar dicha solicitud y analizar; si los hechos y el sustento presentados por el contratista configuran la causal invocada para así poder aprobar su solicitud";

Que, en ese entender, se tiene que la ampliación de plazo es aquella que modifica la fecha de término programada, por lo que resulta necesario que su causa esté justificada y debidamente probada, siendo la Entidad la facultada de aprobar o no dicha solicitud de ampliación de plazo, dentro del tiempo establecido por Ley, como se tiene del presente caso y en aplicación del artículo 169 del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el contratista ha cumplido con sustentar la ampliación de plazo parcial N° 12 conforme a lo establecido por la Ley de contrataciones del Estado y su reglamento, por lo cual corresponde formalizar su aprobación mediante acto resolutivo;

Que, con Informe Legal N° 0937-2019-GAJ/GM/MPMN de fecha 18 de diciembre de 2019, la Gerencia de Asesoría Jurídica efectúa el análisis a la Ampliación de Plazo Parcial N° 12 y concluye que se debe declarar PROCEDENTE mediante acto resolutivo la Ampliación de plazo Parcial N° 12, por 30 días calendario para la ejecución de la obra "Construcción de la Carretera Centro Poblado Muylaque Sector Agrícola China-Empalme Carretera San Cristóbal Quinistaquillas, Distrito San Cristóbal, Provincia Mariscal Nieto-Moquegua", al cumplirse con los requisitos de procedencia de una ampliación de plazo establecida en el artículo 170 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto supremo N° 350-2017-EF;

Que, en ese sentido, al haber cumplido el contratista con los requisitos de procedencia de una ampliación de plazo establecido en el artículo 170 del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, corresponde declara PROCEDENTE la ampliación de plazo parcial N° 12, por un periodo de 30 días calendario, presentada por el CONSORICO SVT; en concordancia con las opiniones de la supervisión externa, el coordinador de Obra por contrata, la Opinión de la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales y la Opinión Legal de la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, las mismas que son favorables;

De conformidad con la Constitución Política del Perú; la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, en uso de sus facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27972 y Resolución de Alcaldía N° 00155-2019-A/MPMN, y con las visaciones correspondientes;











SE RESUELVE:

GERENCIA DE

ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR la Ampliación de Plazo Parcial N° 12 del Contrato N° 002-2017-GM/A/MPMN, de fecha 14 de julio del 2017, para la contratación de la ejecución de la obra "Construcción de la Carretera Centro Poblado Muylaque Sector Agrícola China-Empalme Carretera San Cristóbal Quinistaquillas, Distrito San Cristóbal, Provincia Mariscal Nieto-Moquegua", por el plazo adicional de treinta (30) días calendario, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales la publicación en la Plataforma SEACE, conforme a la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

ARTÍCULO TERCERO.- SUSCRIBIR la Adenda correspondiente a la ampliación de plazo parcial N° 12 al Contrato N° 002-2017-GM/A/MPMN.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente Resolución al contratista CONSORCIO SVT, a la Supervisión Externa Ing. Segundo Grimaniel Fernández Idrogo, Gerencia de Infraestructura Pública, Oficina de Supervisión y Liquidación de Obras, y demás áreas correspondientes para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto – Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

CPC. EDGAR M. HERRERA COAYLA GERENTE DE ADMINISTRACION

C.c. Archivo